

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre, 18 id.

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**

Calle de Victoria, 1 y 2.º, 3.º.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín, y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Angusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 184 de 3 Julio.)

**EXPOSICIÓN**

Señora: La ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que fué resultado de una transacción y avenencia entre los defensores de la jurisdicción retenida y de la delegada en este orden de realización del derecho, y producto del estudio y asiduo trabajo de importantes personalidades de los diferentes partidos políticos que sostienen, en este punto, distinto criterio; con ser labor tan perfecta y acabada, no podía menos de prestarse, como toda humana obra, a modificaciones y mejoramientos.

Aquella nueva ley, que sacaba esta jurisdicción de los antiguos moldes estrechos y deficientes, acomodándola mejor a los progresos y a los dominios que ha conquistado el derecho moderno, reveló, apenas puesta en ejecución, deficiencias, dudas y oscuridades que aconsejaron su pronta reforma.

A esta necesidad, sentida y hecha observar por el alto Tribunal de este orden y por los más eminentes representantes del foro, vino a proveer el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93, mandando proceder a la reorganización de todos los servicios públicos y a simplificar los procedimientos administrativos, aunque estuvieren organizados por leyes especiales, reformando la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor condujeran a la más rápida y acertada resolución de los asuntos de aquel orden, etc....

Cumpliendo, pues, el Gobierno en este punto con lo determinado en aquel artículo de la mencionada ley de Presupuestos, dictó el Real decreto de 28 de Julio de 1892, y para llevar a efecto la reforma en cuanto al procedimiento contencioso-administrativo y complementar

la organización de los Tribunales de este orden; creó, por disposición adicional del mismo Real decreto, una Comisión que se había de componer de funcionarios y personalidades eminentes y de gran competencia en esta rama del Derecho; la que llenó su importante y delicada misión, proponiendo al Gobierno, después de estudio detenido y de maduro examen de la ley y la jurisprudencia, las reformas que, aceptadas por aquél, se sometían ahora a la aprobación de V. M., y cuya justificación se encuentra en la siguiente meditada y luminosa exposición de motivos, que tan ilustre Comisión ha redactado como fundamento de su proyecto.

«Excmo. Sr.: No bien constituida en 19 de Septiembre próximo pasado la Comisión nombrada conforme al Real decreto de 28 de Julio anterior, para que propusiera, en el término de tres meses, las reformas que conviniera introducir en el procedimiento gubernativo y en el contencioso-administrativo, tuve el honor de exponer a la consideración del antecesor de V. E., por acuerdo de la misma: primero, que en su opinión, el plazo de tres meses fijado para dar cima al trabajo de la Comisión, debía contarse desde el día 19 de Septiembre, en que pudo constituirse; y segundo, que dicho trabajo, no sólo debía extenderse a la reforma y simplificación del procedimiento contencioso-administrativo, sino también a la del administrativo en aquello que por su enlace ó conexión con el anterior se estimase indispensable; todo sin perjuicio de indicar al Gobierno cuanto pudiera ser provechoso a los fines del art. 30 de la vigente ley de Presupuestos, y sin descender a formular los reglamentos sobre el modo de tramitar los asuntos en cada Ministerio.

«Aprobados estos acuerdos en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada a la de la Comisión, comenzó ésta sus trabajos sin permitirse descanso alguno, que hubiera sido incompatible con el deseo de que la reforma llegase a los numerosos extremos que la práctica de las disposiciones vigentes había señalado, y que no podían ser desconocidos de la mayoría de los Vocales de la Comisión, por consecuencia de los cargos que desempeñaban.

«De este modo, imponiéndose una labor incesante, si las circunstancias no hubieran detenido aquellos

trabajos, es seguro que la Comisión los hubiera terminado para el 19 del corriente mes de Diciembre y elevado a V. E. no sólo el proyecto completo que hoy le remite, referente a lo contencioso-administrativo, sino también el del procedimiento gubernativo, respecto del que tenía ya estudiadas las materias correspondientes a Hacienda y Gobernación. Pero las circunstancias expresadas, y que han producido las dimisiones de los cargos que desempeñaban algunos de los individuos que componían la Comisión, han hecho imposible que, mientras no se les sustituya, y la Comisión se complete y reorganice, pueda terminarse lo relativo al procedimiento gubernativo, con la discusión de las materias citadas, y las inherentes al ramo de Fomento.

«La consideración de que esto puede sufrir algún retraso, y la de que no es dado desconocer la urgencia de la reforma en lo contencioso, urgencia en que se inspiró en parte el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos y el Real decreto de 28 de Julio último, mueven a la Comisión a elevar a V. E., sin pérdida de momento, el proyecto adjunto, con la esperanza de que respaldará a las necesidades sentidas, aligerando, hasta donde es posible, el excesivo trabajo que sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pesa en la actualidad; precisando reglas que sirvan al Tribunal para saber a qué atenerse en multitud de cuestiones que se presentan como dudas; atendiendo a no pocas observaciones emanadas de los más ilustres representantes del foro; y no olvidando, por último, en orden de ideas, la necesidad de completar en materias como la ejecución de sentencias, apelaciones, recurso de nulidad y otras, las incompletas disposiciones por que se regulaban.

«Antes de que la Comisión exponga los motivos que aconsejan todas y cada una de las reformas y adiciones que propone, cree oportuno hacer una salvedad preliminar.

«Esta salvedad, importantísima, en su concepto, y sobre la cual llama muy especialmente la atención de V. E., es la de que, tanto por lo que toca a la ley de 13 de Septiembre de 1888, como por lo que respecta al reglamento de 29 de Diciembre de 1890, pero muy singularmente en lo que se refiere a la primera, la Comisión se ha creído

en el deber, que estima religiosamente cumplido, de no alterar ninguno de los principios que la informan, ni de sus prescripciones sustanciales, que al cabo fueron producto del trabajo asiduo de importantes personalidades de varios partidos políticos, y representan un término de avenencia entre ellos, en medio de las múltiples opiniones que, tratándose de lo contencioso-administrativo, venían sosteniéndose.

«Acaso haya quien en tal sentido encuentre modesto el trabajo de la Comisión por haber huido de toda reforma radical; y así es, en efecto, en cuanto el debido respeto a una ley que reúne aquellas condiciones, ha reducido el papel de la Comisión, al menos brillante, pero seguramente más útil empeño, de llenar omisiones, suplir deficiencias, dar solución a dificultades que puso de relieve la experiencia, satisfacer necesidades que se imponen, y purgar de contradicciones y anfibologías las reglas por que el procedimiento contencioso-administrativo se rige.

«Dedúcese de lo expuesto, que la ley de 13 de Septiembre de 1888 no puede propiamente decirse modificada por el trabajo de la Comisión. La Comisión, a lo menos, no ha abrigado ese propósito, antes bien, ha sido su intento respetarla y confirmarla, limitándose en unos casos a desarrollar sus preceptos en puntos en que la experiencia ha demostrado su deficiencia por defecto de expresión; a completar en otros sus disposiciones, deduciendo de ellas sus naturales consecuencias; a separar y distinguir aquello que unido producía confusión y dudas; y a facilitar y simplificar la sustanciación con ciertas adiciones, basadas en los principios universalmente admitidos, y que encarnan, por tanto, sin esfuerzo ni violencia alguna, en todo aquello que la ley de 13 de Septiembre había establecido. Y todo esto lo ha hecho la Comisión atendiendo a razones de prudencia y a propósitos de estabilidad fáciles de presumir, aun cuando fuese para ella notorio, que estaba autorizada para proponer, como el Gobierno lo está para acordar, todas aquellas modificaciones de la ley que respondan a los fines del art. 30 de la de Presupuestos vigente. En efecto, si por el mencionado artículo se autoriza al Gobierno para reorganizar la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, y es-

»los procedimientos están conteni-  
»dos en la ley de 13 de Septiembre,  
»cuyo título 3.º que ocupa las cua-  
»tro quintas partes de ella, lleva  
»por epígrafe: «Del procedimien-  
»to contencioso-administrativo», es  
»claro que la autorización se ex-  
»tiende á la reforma de dicha ley,  
»sin limitación ninguna, en lo que  
»al expresado particular se refiere.  
»Entre las cuestiones más impor-  
»tantes que se ofrecieron á la Comi-  
»sión, figuraba, en primer término,  
»ésta. Sin alterar la competencia de  
»los Tribunales Contencioso-admi-  
»nistrativos, y, por tanto, sin pre-  
»tender que asunto alguno de los  
»que hoy están sometidos á su co-  
»nocimiento dejen de estarle atri-  
»buidos, ¿se podrán fijar y determi-  
»nar, de acuerdo con la jurispru-  
»dencia establecida, y dicho se es-  
»tá, por tanto, que con la ley, algu-  
»nos casos en que se ha ofrecido du-  
»da racional acerca de si correspon-  
»de ó no su conocimiento á la juris-  
»dicción contencioso-administrativa?  
»Tres son los casos á que la Comi-  
»sión se refiere: 1.º El resuelto  
»por Real decreto de 25 de Noviem-  
»bre de 1890, relativo á validez, in-  
»teligencia, efectos é incidencias de  
»las ventas y arriendos de bienes  
»sujetos á la desamortización. 2.º  
»El resuelto repetidamente por el  
»Tribunal cuando se impugnan re-  
»soluciones de la Administración  
»que afectan á la organización de  
»un servicio público. Y 3.º El que  
»previo el párrafo segundo de la  
»base 5.ª de la ley de 31 de Diciem-  
»bre de 1881.  
»Respecto del 1.º y 2.º, la Comi-  
»sión se ha limitado á llevar al re-

»glamento la doctrina del citado  
»Real decreto, fundada en leyes vi-  
»gentes y de las resoluciones del  
»Tribunal de lo Contencioso, y no la  
»ha incluido en la ley, para que si  
»algún día, á pesar de la autoridad  
»de aquellas resoluciones, prevale-  
»ciese el criterio contrario, pueda  
»esto lograrse sin perjudicar á la es-  
»tabilidad de la ley, y con sólo mo-  
»dificar lo que por su naturaleza es  
»más mutable, como sucede con el  
»reglamento.  
»En cuanto al 3.º, la propuesta de  
»la Comisión no entraña novedad  
»alguna en nuestro derecho. Como  
»se deja indicado, constituía el pá-  
»rrafo segundo de la base 5.ª de la  
»ley de 31 de Diciembre de 1881; y  
»su necesidad es tanta, y tan por to-  
»dos reconocida, que aun cuando se  
»omitió en la ley de 13 de Septiem-  
»bre, la Administración ha venido  
»reclamando en vía contenciosa la  
»revocación de acuerdos que no ha-  
»bían causado estado, por ser sus-  
»ceptibles de reclamación en la vía  
»gubernativa; los particulares em-  
»plazados no han opuesto excep-  
»ción de incompetencia; y el Tribu-  
»nal, aunque pudo declararla de ofi-  
»cio, no sólo no lo hizo así, sino que  
»revocó muchos de aquellos acuer-  
»dos de primera instancia reclama-  
»dos. Si pues la omisión de aquel  
»precepto no ha producido perjui-  
»cios al Estado por la prudencia  
»manifiesta de todos, es bien que el  
»derecho de la Administración no  
»esté al amparo de esta circunstan-  
»cia, por su naturaleza variable, si-  
»no que derive de un precepto claro  
»y terminante.  
(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficia-  
les recibidas en este Ministerio dan-  
do conocimiento de la terminación  
de la fiebre amarilla en Guayaquil  
(República del Ecuador), y conforme  
á lo prevenido en el art. 40 de la  
ley de Sanidad y en las reglas 1.ª,  
9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de  
Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.),  
y en su nombre la Reina Regente  
del Reino, ha tenido á bien disponer  
se declaren limpias las proceden-  
cias de dicho punto, sea cual fuere  
la fecha de salida.  
En su virtud, las mencionadas  
procedencias, así como las de los  
puertos comprendidos en la distan-  
cia de 165 kilómetros de Guayaquil,  
serán desde luego admitidas á libre  
plática cuando lleguen con patente  
limpia visada por el Cónsul español,  
y si no le hubiese por el de otra na-  
ción, en buenas condiciones higié-  
nicas y sin accidente sospechoso en  
la salud de á bordo, siempre que no  
se hallen comprendidas en las reg-  
las 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de  
31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de  
la de 23 de Septiembre de 1892, ni  
en cualquiera otra disposición que  
obligue á los buques á régimen cua-  
rentenario por sus circunstancias  
de viaje ó por encontrarse los puer-  
tos á que se refiere esta declaración  
dentro de la distancia de 165 kiló-  
metros de otro que esté declarado  
sucio.  
De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y el de las Di-  
recciones de Sanidad marítima del  
territorio de su mando. Dios guarde  
á V. S. muchos años. Madrid 1.º de  
Junio de 1894.—Aguilera.—Sres. Go-  
bernadores de las provincias mari-  
timas y Comandantes generales de  
Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficia-  
les recibidas en este Ministerio dan-  
do conocimiento de la aparición del  
cólera en Cronstadt (golfo de Fin-  
landia, Rusia), y conforme á lo pre-  
venido en los artículos 30, 35 y 36  
de la ley de Sanidad, Real orden de  
10 de Septiembre de 1892 y en las  
reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de  
la Real orden de 23 del referido mes  
de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y  
en su nombre la Reina Regente del  
Reino, ha tenido á bien disponer se  
despidan á lazareto sucio las proceden-  
cias de dicha población, sea  
cual fuese la fecha de salida, y lle-  
guen á nuestros puertos con poste-  
rioridad á la publicación de esta  
Real orden con cualquiera clase de  
patente, debiendo considerarse no-  
toriamente comprometidos, sin de-  
terminación de fecha, los puertos  
que se hallen á menor distancia de  
165 kilómetros de Cronstadt, medi-  
dos en línea recta.  
De Real orden lo digo á V. S. pa-  
ra su conocimiento y el de las Di-  
recciones de Sanidad marítima del  
territorio de su mando. Dios guar-  
de á V. S. muchos años. Madrid 1.º  
de Julio de 1894.—Aguilera.—Señores  
Gobernadores de las provincias  
marítimas y Comandantes genera-  
les de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.  
(CONCLUSIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
<b>CUARTA REGIÓN</b>							
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA</b>							
59	Comisión provincial de Tarragona.—Dirección de caminos provinciales y vecinales.	1.ª	Peón caminero con destino á los kilómetros 10'50 al 14 de la carretera de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, con residencia en Vilallonga.	638 75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
60	Gobierno civil de Lérida.—Secretaría de la Junta provincial.	3.ª	Auxiliar de contabilidad.	1.250	»	»	»
61	Instrucción primaria.	3.ª	Escribiente Archivero.	875	»	»	»
62	Ayuntamiento de Torre del Español (Tarragona).	1.ª	Guardia municipal.	730	»	»	»
<b>QUINTA REGIÓN</b>							
<b>CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN</b>							
63	Ayuntamiento de Zaragoza.	1.ª	Llavero del Depósito municipal	638 75	»	»	»
64	Universidad de Zaragoza.—Facultad de Medicina.	1.ª	Mozo tercero con destino á la Sala de disección.	500	»	»	»
		1.ª	Idem.	500	»	»	»
65	Audiencia provincial de Soria.	1.ª	Alguacil.	1.000	»	»	»
<b>SEXTA REGIÓN</b>							
<b>CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y BASCONGADAS</b>							
66	Comisión provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.	1 50	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
<b>SÉPTIMA REGIÓN</b>							
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA</b>							
67	Ayuntamiento de Sanjenjo (Pon- tevedra)..	2.ª	Depositarario Recaudador municipal.	365 pesetas como Depositarario, y premio de 2'95 por 100 por la recaudación.		6.000	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
68	Idem..	1.ª	Cartero municipal.	140			El Ayuntamiento puede, cuando lo crea conveniente variar dicho haber por el estipendio de 5 céntimos por cada carta entregada á domicilio.
69	Idem de Gondomar (Pon- tevedra).	2.ª	Portero.	500			
70	Idem de Pastoriza (Lugo)..	2.ª	Idem.	125			
71	Idem..	1.ª	Guarda municipal de campo.	500			Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
		1.ª	Idem.	500			
72	Ayuntamiento de Verdemarbán (Zamora).	1.ª	Alguacil.	369			Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
73	Idem..	1.ª	Guardia rural.	422			
		1.ª	Idem.	316			
74	Idem..	1.ª	Idem.	316			
75	Juzgado de primera instancia é instrucción de Celanova (Orense)..	1.ª	Alguacil.	540			
76	Idem id. de Puente Caldeas (Pon- tevedra).	1.ª	Idem.	480	Derechos arancelarios		
77	Escuela de Bellas Artes de Oviedo.	2.ª	Portero.	500			
<b>CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES</b>							
78	Ayuntamiento de Soller.	1.ª	Sereno.	720			
79	Idem de Mahón.	3.ª	Oficial segundo de Secretaría.	960			
<b>COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA</b>							
80	Presidio de dicha plaza.	1.ª	Capataz.	750			

**NOTAS.** 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Julio próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

**ADVERTENCIAS.** Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año último.

Madrid 28 de Junio de 1894.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 8.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE MURCIA

«Relación de los propietarios de los terrenos que han de ocuparse temporalmente para la extracción de piedra, con destino á la construcción de la carretera de tercer orden de Calasparra á los Paradores en la de Caravaca, de Hellín á la de Albacete á Jaen, en las inmediaciones de Elche de la Sierra, la cual forma esta Alcaldía á los efectos de la ley.

Table with columns: Número de orden, Nombre del propietario, Nombre del colono, Clase del terreno, and Linderos. Includes names like Francisco Urea López and Herederos de D. Joaquín Heredia.

Calasparra 25 de Junio de 1894. El Alcalde, Gabino Ruiz. La relación que antecede se pu-

blica en este periódico oficial, para que en el preciso término de quince días, se presenten las reclamaciones oportunas, según se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 22 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 3 de Julio de 1894.—El Gobernador, Julián Settler.

Sexta sección.

Número 10.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Pedro Fernández Godínez, Alcalde constitucional de esta villa de Pliego.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados el medio de la Administración municipal para la recaudación del impuesto de consumos, en el próximo año económico de 1894 á 95, como única base de la igualdad en la tributación pues la experiencia ha demostrado que los repartos mortifican á los vecinos y arruinan á los Ayuntamientos é inspirados en los sanos principios de la Justicia, apartado en el cumplimiento de mi deber de toda pasión política, pues estoy dispuesto á respetar y á que se respeten á todos los vecinos, tanto propietarios como jornaleros, siempre que estos no pretendan barrenar la ley, pues en ese caso sería inexorable aplicándola con todo rigor, creo de mi deber dictar algunas disposiciones para el mejor orden, sin perjuicio de los bandos y pregones que despues se dictarán, y son los siguientes:

1.º Las calles del tránsito para las especies que se dirijan al fielato central, único que existe, que estará abierto desde la salida hasta la postura del Sol, y que se situa en la plaza casa de D. Juan Pascual Fernández, serán, para los que vengan de Murcia, Mula, Bullas y todas las que afluyan á la carretera, la calle Mayor; las que vengan de la parte del camino de las Anguilas y cuesta de Aledo, la calle del Calvario y calle Mayor; los que vengan de Murcia por el camino viejo del Pinar, las calles de los Caños, cuesta de Repisco, Zaguán y Posada.

2.º Las especies que vayan de tránsito lo harán las que vengan de Mula y toda esa parte, por la carretera, calle Mayor y Calvario, á excepción de los de Bullas, que podrán hacerlo por el camino viejo llamado de Lorca, por Carrasco á la Cuesta de Aledo; los que vengan por el camino viejo de Murcia ó del Pinar, las calles expresadas en el párrafo primero, con más la plaza, calle Mayor y Calvario, carretera ó camino de las Anguilas, según el punto donde se dirijan.

3.º Los empleados del resguardo lo son D. Juan Cortina Picazo, D. Enrique Fernández López, Melchor Vivo González, Martín Vivo Vivo, Juan Martínez Ruiz y Mariano Poncé Pérez, los que no dudo cumplirán con su cometido á satisfacción del vecindario, por su inteligencia y buenos antecedentes; además de los enumerados, el Ayuntamiento tiene designado un Concejal de su seno para intervenir la Administración y vigilar á los dependientes; y

4.º Queda prohibido la circulación de especies durante la noche y durante el día fuera de las calles marcadas, hasta que no satisfagan el adeudo, pues las que se cojan serán aprendidas.

No dudo que contando como cuen-

to con el apoyo de todas las personas honradas y sensatas de esta localidad, la Administración municipal será un hecho, contribuyendo todos á su sostenimiento, pues cualquier incidente que viniese á perturbar el orden y tranquilidad de estos vecinos, sería reprimido con mano enérgica, pero no creo llegue á suceder, pues la experiencia ha demostrado los disgustos y sinsabores que se experimentan cuando las imposiciones tienen que reprimirse con la fuerza.—Pedro Fernández Godínez.

Número 14.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Enrique Martínez Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos de esta villa, verificado el día 15 de Mayo último para los años económicos de 1894-95 al de 1896-97 por falta de cumplimiento causada por el rematante á lo que establece la condición 7.ª del pliego de condiciones que normalizó la subasta, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se celebre otra subasta el día 12 del presente mes de Julio de diez á doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones de aquella y por igual periodo de tiempo, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante la Comisión nombrada al efecto y bajo mi presidencia en el indicado día, destinándose la primera hora ha admitir las proposiciones que se hagan por el cupo total y recargos que aparecen del expediente que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y en la segunda hora por las dos terceras partes, en cuyo caso la subasta no se realiza más que por un año ó sea el actual económico y el rematante habrá de constituir en metálico ó billetes de banco como fianza á responder de la seguridad de los pagos y del cumplimiento exacto del contrato una cantidad igual á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, la que depositará en la Caja municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la aprobación definitiva de la subasta, por que en otro caso sufrirá las consecuencias establecidas en el pliego de condiciones y perderá el depósito provisional.

El rematante viene obligado al pago de los derechos de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y demás gastos que se originen en la tramitación del expediente.

Pacheco 1.º de Julio de 1894.—Aquilino Ruiz.

Octava sección.

Número 2.494.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito Escribano, se instruye sobre hurto de dos caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación que en la noche del diez y nueve al veinte del actual de fueron sustridas en el partido del Ardal de este termino, á Juan Fernández Jimé-

nez, de estos vecinos, he acordado se proceda por todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, á la busca de dichas caballerías poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, caso de no acreditar su legitima procedencia.

Dichas caballerías son: una buerra de cinco años, entre otros cuerpitos, blanca, con un lunar negro por debajo de la rodilla.

Otra id. de dos años, de medio cuerpo, pelo cardoso y barriga blanquinoso.

Dado en Mula á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.

Número 2.516.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan á los testigos Salvador Fernández Sánchez, su hermano José Fernández Parra, el primero natural de Huerca-Overa, el último de esta ciudad, ambos solteros, jornaleros, de diez y ocho y veintisiete años respectivamente, y al padre de los mismos, cuyas demás circunstancias se ignoran, habiendo estado domiciliados últimamente en la diputación del Barranco Hondo, casa llamada del Maderero, de este termino municipal, y en la actualidad se tienen noticias residen en el Campo de dicha ciudad de Huerca-Overa, para que dentro del termino de diez dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado para la práctica de ciertos careos acordados en causa que se instruye contra Ramón Martínez Martínez (a) Churrete y otro, sobre disparo y lesiones, cuyo hecho tuvo lugar la mañana del diez de Agosto del año último, en la hacienda llamada de Chichar termino de Aledo; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marin.

SINDICATO MINERO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Con sujeción á las bases 10.ª y 15.ª del reglamento aprobado por la colectividad, se convoca por la presente citación, para el Domingo 8 de Julio 1894 á las once de su mañana, en el local que ocupa el «Circulo Mercantil», al elemento minero de la provincia, que con arreglo á la base 13.ª del referido reglamento, tenga opción á concurrir á la Junta general, para dar conocimiento de la gestión del Sindicato, durante el finalizado año económico de 1893-94, examinar las cuentas y aprobar los presupuestos para el ejercicio actual; cuya junta, conforme á las bases 10.ª y 11.ª se constituirá y serán válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de los comparecientes.

Cartagena 3 de Julio de 1894.—El Presidente, José María Pelágrin.—El Secretario, José Ledesma.